

REGLAMENTO (CEE) Nº 1974/86 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1986

por el que se fijan, para la campaña 1986/87, las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la Comisión debe fijar una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que dicha exacción reguladora debe calcularse a tanto alzado en función del contenido de sacarosa de cada uno de dichos productos y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, la exacción reguladora aplicable a dichos productos, que se fija para cada campaña azucarera, se obtiene multiplicando por un coeficiente la diferencia existente, por 100 kilogramos de azúcar blanco, entre el precio de umbral en vigor durante la campaña azucarera de que se trate y la media aritmética de los precios cif determinados durante un período de referencia; que dichos coeficientes, así como el citado período de referencia, han sido fijados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que el precio de umbral del azúcar blanco ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1453/86 del Consejo, de 13 de mayo de 1986, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1986/87, las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, aplicables a la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, quedan fijadas de la siguiente manera:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	ECUS por tonelada
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:	
	A. Remolacha azucarera:	
	I. en fresco	73,47
	II. desecada o en polvo	252,56
	B. Caña de azúcar	50,51

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 14.